

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ053532

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 1195/2013, de 30 de octubre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 810/2010***SUMARIO:**

Procedimiento de inspección. Iniciación y desarrollo de actuaciones inspectoras. Interrupciones y dilaciones. Imputables al contribuyente. Retraso en la aportación de documentación. El sujeto pasivo fue requerido para que apartara: fotocopia del DNI de su hermano, sujeto pasivo en otro procedimiento de inspección; el documento que facultaba al padre para que le representase; y valor del contrato de seguro concertado por el causante. La Administración confunde la personalidad jurídica de cada uno de los hermanos obligados tributarios, fundada en el hecho de que en ambos procedimientos fueran representados por la misma persona, esto es, el padre del recurrente. No es viable requerir al sujeto pasivo para que aporte los documentos personales de otro sujeto pasivo en otro procedimiento. Además, desde un primer momento el mismo manifestó que no había cobrado la póliza del seguro ni estaba en su poder la documentación relativa al mismo, documentación que posteriormente fue requerida por la Administración a la compañía aseguradora, y de la que se deduce que no cobró el seguro en cuestión. Por último, tampoco le es imputable el retraso en la aportación de una documentación que no estaba en su poder y que la Administración podía conseguir, y de hecho consiguió. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 16 de marzo de 2016, recurso nº 2243/2014 (NFJ062383), dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que esta sentencia se utiliza de contraste].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 y 150.

PONENTE:*Doña Sandra María González de Lara Mingo.*

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2010/0153783

Procedimiento Ordinario 810/2010 *

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Eulalio

PROCURADOR D./Dña. LORENA MARTIN HERNANDEZ

SENTENCIA No 1195

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA (BIS)

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a treinta de octubre de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena Bis de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 810/2.010, promovido por la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, contra la resolución de 23 de febrero de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra el acuerdo de la Oficina Técnica de Inspección, de fecha 25 de abril de 2008, por el que se desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra el Acta número: NUM001 que confirmó la propuesta de liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por importe a ingresar de 26.164,47 euros.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la Procuradora DOÑA Lorena Martín Hernández en representación de DON Eulalio .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución de 23 de febrero de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra el acuerdo de la Oficina Técnica de Inspección, de fecha 25 de abril de 2008, por el que se desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra el Acta número: NUM001 que confirmó la propuesta de liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por importe a ingresar de 26.164,47 euros.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, mediante escrito presentado el 1 de junio de 2010 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los

emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, presentó escrito el 4 de febrero de 2011, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que « (...) dicte sentencia en la que declare la nulidad de la Resolución recurrida en los términos expuestos, confirmando la liquidación realizada por la Comunidad de Madrid».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 17 de marzo de 2011, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que « (...) desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, confirmando en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte actora ».

La Procuradora DOÑA Lorena Martín Hernández en representación de DON Eulalio contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 28 de septiembre de 2011 y en el que suplicaba a la Sala que «(...) dicte Sentencia en su día, desestimando el recurso contencioso-administrativo, confirmando en su totalidad la resolución del TEAR impugnada, y acordando la condena en costas a la parte actora».

Quinto.

Contestada la demanda y ni habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González de Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución de 23 de febrero de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico- administrativa número NUM000 , contra el acuerdo de la Oficina Técnica de Inspección, de fecha 25 de abril de 2008, por el que se desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra el Acta número: NUM001 que confirmó la propuesta de liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por importe a ingresar de 26.164,47 euros.

En lo que aquí interesa la mencionada resolución consideraba que no resulta imputable al obligado tributario la dilación de 258 días del período transcurrido entre el 18 de octubre de 2006 al 3 de julio de 2007, por haber sido requerida determinada documentación, en concreto el DNI de otro sujeto pasivo y el contrato de seguro concertado por la causante con el Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros SA, que no fueron aportadas en el mencionado periodo, entendiéndose el citado Tribunal que los documentos requeridos no afectaban en modo alguno al reclamante, sino a otros obligados tributarios frente a quienes también se seguían actuaciones inspectoras, afirmando que el mero hecho de la simultaneidad de actuaciones inspectoras frente a varios sujetos pasivos, no permitía imputar al reclamante a cuya situación tributaria no afectaba la documentación requerida, el retraso imputable a estos.

Concluía el Tribunal Regional que solo debían excluirse del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras 81 días que correspondían a dilaciones imputables al sujeto pasivo y peticiones de informes y no los 258 días considerados por la Inspección, lo que conllevaba la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria.

Segundo.

Pretende la Comunidad de Madrid la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve resumen de los hechos que figuran en el expediente administrativo hechos.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que de la conformidad expresada en el Acta por el representante del obligado tributario y de la propia Resolución del TEAR, resulta incontrovertido que no se aportó en su totalidad la documentación requerida por la Inspección en el periodo transcurrido entre el 18 de octubre de 2006 y el 3 de julio de 2007 (páginas 44 a 54 del complemento de expediente administrativo).

Expone que el requerimiento se efectuó al representante del obligado tributario, D. Rosendo , quien actuaba en el procedimiento en su propio nombre y en nombre y representación de su esposa y sus hijos, entre ellos D. Eulalio , por lo que considera la Administración que el retraso en las actuaciones es imputable a todos los obligados tributarios en cuyo nombre comparecía.

Indica que aún admitiendo a efectos dialécticos que, en el requerimiento efectuado, las fotocopias del DNI y de la representación de otro sujeto pasivo no fuera imputable a D. Eulalio , evidentemente el contrato de seguro concertado por la causante sí afectaba al reclamante, puesto que la Inspección estaba requiriendo un contrato de seguro al objeto de comprobar los beneficiarios del mismo, a quienes responderían por la indemnización percibida como parte de la base imponible del Impuesto.

Añade que la mera afirmación del compareciente en las actuaciones de que tal contrato no afectaba a ese obligado tributario no bastaba a la Inspección para determinar si efectivamente éste era beneficiario o no de tal contrato de seguro, y a mayor abundamiento teniendo en cuenta que la causante falleció en estado de viuda sin descendientes ni ascendientes vivos, y en su testamento contemplaba como principales legatarios a su sobrino, esposa e hijos de la familia Nazario Eulalio .

En opinión de la Comunidad de Madrid es la Inspección la que, tras requerir la documentación que considera relevante, comprueba y decide, incorporándola a su propuesta contenida en el Acta, a quién afecta y en qué medida es utilizada para la regularización de la situación tributaria de cada obligado tributario, y en el presente caso es la Inspección la que requiere en la diligencia citada el contrato de seguro, que sólo cuando se aporta a la Inspección permite comprobar las manifestaciones del representante en cuanto a si afecta o no a la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones.

Manifiesta que D. Eulalio mantuvo en sus alegaciones ante el TEAR, que el requerimiento efectuado en la mencionada Diligencia no le afectaba a su situación personal, ni ninguno de los documentos se refería a datos relacionados con él, ni afectaban a su liquidación, pero el hecho es que el contrato de seguros podía afectarle en la liquidación del Impuesto al existir la posibilidad de que fuera beneficiario del mismo, del tal forma que la Inspección Actuarial, al no aportarse dicho documento, requiere a la Compañía de Seguros, con el consiguiente retraso en las actuaciones, solicitando los siguientes datos (páginas 211 a 214 del complemento de expediente administrativo):

Reitera que es imputable, por tanto, a D. Eulalio al igual que al resto de los representados por su padre, D. Rosendo , la dilación o retraso en la obtención de los documentos requeridos por la Inspección, por 258 días, y por tanto las actuaciones se han desarrollado dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley 58/2003 , por lo que dicho procedimiento de Inspección interrumpió la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria, que, por tanto, debe confirmarse.

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, destacando que la cuestión nuclear consiste en determinar si las actuaciones inspectoras sobrepasaron el plazo legal máximo de doce meses y en consecuencia prescribió el derecho de la Comunidad de Madrid a liquidar el importe de la deuda tributaria, pretensión que debe ser desestimada.

Aduce que la parte recurrente de acuerdo con el suplico de su escrito de demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, pero tal y como ha señalado la mejor doctrina jurisprudencial, en reiteradas ocasiones, las causas determinantes de nulidad de pleno derecho tienen carácter excepcional (Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990) y deben ser interpretadas de forma restrictiva.

Pasa a continuación el Abogado del Estado a exponer la jurisprudencia que entiende aplicable al caso, con referencia al respecto, a las Sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en de 29 de junio de 1999 , del TSJ de Extremadura de 19 de septiembre de 2002 y del TSJ de Asturias de 15 de marzo de 2001 , de las que efectúa transcripción selectiva de textos.

Observa el Abogado del Estado que la actora interesa la nulidad de la resolución administrativa impugnada pero no fundamenta sus alegaciones en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho legalmente establecidas e imputables a los actos administrativos de naturaleza tributaria, y en consecuencia, se debe desestimar sin más su pretensión.

Con carácter subsidiario, aduce que no cabe duda de que la cuestión que se planteó en vía económico-administrativa y que ahora se suscita, en vía judicial, es la de determinar si las actuaciones inspectoras sobrepasaron el plazo máximo legalmente establecido, esto es la duración de 12 meses, plazo que se habrá de relacionar con la institución de la prescripción.

Alega que para resolver la cuestión se debe partir de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en conexión con el artículo 31 del entonces vigente Reglamento General de Inspección de los Tributos.

Destaca que lo que verdaderamente se está cuestionando es si resulta imputable al obligado tributario la dilación de 258 días relativa al periodo transcurrido entre el dieciocho de octubre de 2006 y el tres de julio 2007, añadiendo que consta en el expediente diligencia según la cual con fecha 17 de octubre de 2006 se requirió al representante del obligado tributario la aportación determinada documentación, pero que tales documentos no afectaban en modo alguno al reclamante sino a otros obligados tributarios frente a quienes también se seguían actuaciones inspectoras.

En el sentir del Abogado del Estado no se puede imputar al reclamante a cuya situación tributaria no afecta la documentación requerida la existencia de dilaciones indebidas.

Concluye que a la vista de lo anterior, del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras seguidas frente al reclamante no pueden descontarse como retraso imputable en concepto de dilaciones indebidas el período de 258 días por no aportación de una documentación que correspondía efectuar a otros sujetos pasivos frente a quienes también se seguían otras actuaciones inspectoras.

Cuarto.

La Procuradora Doña Lorena Martín Hernández en representación de DON Eulalio se opone a la estimación de la demanda alegando que como ha quedado demostrado, en la vía administrativa previa, no se puede imputar al sujeto pasivo, es decir a Don Eulalio, la dilación de 258 días, que transcurrieron desde el 18 de Octubre de 2006, hasta el 3 de Julio de 2007, pues el 17 de Octubre de 2006, se requirió a Don Rosendo, la aportación de los siguientes documentos: Fotocopia del DNI de Don Nazario, Documento que faculte al padre de Don Nazario, para que le represente y valor del contrato de seguro.

Expone que los documentos que se reclamaron, no afectaban en modo alguno a Don Eulalio, sino a un sujetos pasivos diferentes, con los cuales también se habían iniciado actividades inspectoras.

Reitera que no se puede imputar, ese retraso de 258 días, al recurrente, ya que los citados documentos no guardan relación alguna con la liquidación del impuesto de la parte, no existe conexión entre unas y otras actividades inspectoras.

Aduce que es de aplicación el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre de la Ley General Tributaria, que marca el plazo de finalización de las actuaciones inspectoras, en relación con el artículo 31, del Reglamento General de Inspección de Tributos, (vigente a fecha de devengo), y en consecuencia con lo anterior, fallecida la causante el día 8 de noviembre 2002, se inició la prescripción el 8 de mayo de 2003, por lo tanto la fecha del Acta, es decir el 27 de febrero de 2008, ya había transcurrido el plazo de 4 años, con lo que ya se había producido la prescripción del derecho de la administración a liquidar la deuda tributaria, tal y como establece el artículo 66 de LGT.

Quinto.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la cuestión litigiosa que se somete a la consideración de la Sala, consiste en determinar, si en este caso, las actuaciones inspectoras sobrepasaron el plazo legal máximo de doce meses y en consecuencia prescribió el derecho de la Comunidad de Madrid a liquidar el importe de la deuda tributaria.

La clave para responder a esta cuestión está en determinar, con carácter previo, si resuelta imputable al obligado tributario la dilación de 258 días relativa al periodo transcurrido entre el 18 de octubre de 2006 y el 3 de julio de 2007.

Ese es el eje central del debate procesal planteado por las partes, no siendo cierto que la Comunidad de Madrid sostenga que existe una causa de nulidad radical, siendo que en el suplico de la demanda solicita que se declare la nulidad, expresión que abarca tanto las causas de nulidad absoluta como de anulabilidad.

Una vez depurada la contestación de sus perturbadoras desviaciones argumentales procede entrar a analizar si la dilación de 258 días es o no imputable al obligado tributario y en consecuencia si ha prescrito o no el derecho de la Comunidad de Madrid a liquidar la deuda tributaria.

Consta en las actuaciones al folio 45 del expediente ampliado aportado por la Comunidad de Madrid que el obligado tributario D. Eulalio fue requerido para que apartara fotocopia del DNI de su hermano Don Nazario , documento que faculte al padre de Don Nazario , para que le represente y valor del contrato de seguro concertado por la causante.

El obligado tributario en el acto del requerimiento manifestó que no había cobrado el seguro por lo que no podía comprometerse a apartar la documentación, y no aportó la documentación relativa a su hermano, con quien se seguían un procedimiento de inspección derivado de la misma herencia.

La Comunidad de Madrid discrepa del parecer del TEAR que entendió que no resulta imputable al obligado tributario la dilación de 258 días del período transcurrido entre el 18 de octubre de 2006 al 3 de julio de 2007, por haber sido requerida determinada documentación, en concreto el DNI de otro sujeto pasivo y el poder de representación, y el contrato de seguro concertado por la causante con el Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros SA, que no fueron aportadas en el mencionado periodo.

Para discutir este pronunciamiento la CAM parece sostener una suerte de mezcla o confusión entre la personalidad jurídica de cada uno de los hermanos obligados tributarios, fundada en el hecho de que en ambos procedimientos de inspección fueran representados por la misma persona, esto es el padre del recurrente.

La tesis de la Comunidad de Madrid carece de apoyo legal alguno, cada uno de los obligados tributarios tiene su propia personalidad jurídica, y no es viable requerir al recurrente para que aporte los documentos personales de otro obligado tributario.

En segundo lugar desde un primer momento el recurrente manifestó que no había cobrado la póliza del seguro ni estaba en su poder la documentación relativa al mismo, documentación que posteriormente fue requerida por la Administración a la Compañía aseguradora, y de la que se deduce que no cobró el seguro en cuestión.

Tampoco es imputable al recurrente el retraso en la aportación de una documentación que no está en su poder, y que la Administración puede conseguir, y de hecho consiguió, a través de la Compañía aseguradora, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 810/2010, interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contra la resolución de 23 de febrero de 2010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se estimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra el acuerdo de la Oficina Técnica de Inspección, de fecha 25 de abril de 2008, por el que se desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra el Acta número: NUM001 que confirmó la propuesta de liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por importe a ingresar de 26.164,47 euros, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Dª Sandra María González de Lara Mingo, Ponente que ha sido para la resolución del

presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.